



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 367

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00025 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Leonelda Rivera Tafurt
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 027 del 17 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 147 del 30 de noviembre de 2021 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 027 del 17 de febrero de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 365

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00275 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jefferson Fabián Martínez Álvarez y otros
iffmartinez@gmail.com
mymjuridicassas@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Fiscalía General de la Nación
iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Realizada la audiencia inicial dentro del presente asunto, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 218 del 09 de marzo de 2023, se dispuso “*Designar de la lista de auxiliares de la justicia a un perito profesional en contaduría pública para que se sirva determinar los perjuicios materiales - lucro cesante pasado, presente y futuro, causados por la pérdida del capital (\$5.000.000.00) que afirma el señor Jefferson Fabián Martínez Álvarez tenía como capital para desempeñar su labor de Comerciante Independiente, en la compra y venta de pollos*”.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la perito que se designó mediante auto del 15 de marzo de 2023, no se pronunció frente a su designación dentro del término otorgado para ello, se hace necesario designar un nuevo auxiliar de la justicia, por lo cual atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, se nombrará a la Contadora Pública Myriam Arcila De Casas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.234.325, quien puede ser notificada en la Carrera 29 A No. 10B-132; teléfonos: 3826256 – 5576940 – 3185890270 y correo electrónico: myriamar50@hotmail.com.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito a la Contadora Pública Myriam Arcila De Casas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.234.325, quien puede ser notificada en la Carrera 29 A No. 10B-132; teléfonos: 3826256 – 5576940 – 3185890270 y correo electrónico: myriamar50@hotmail.com, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la Contadora Pública MYRIAM ARCILA DE CASAS, por el medio más expedito, quien deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 368

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00017 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.com
paniaguacali1@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Edgar Álzate Calderón
luisalfonsolamos18@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 137 del 29 de agosto de 2022 emitida por este Despacho, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 371

Radicación: 76001 33 33 006 **2015 00431 00**
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Arbey Román González y otros
sjesuroccidente@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 28 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 59 del 15 de mayo de 2018 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar resolvió acceder parcialmente a las mismas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 369

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00037 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Harvey Villalobos Perea
villalobosharvey497@gmail.com

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 068 del 10 de marzo de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante el cual **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 954 del 13 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, que resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 068 del 10 de marzo de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso a Despacho para el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 370

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00064 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nelsy Yaneth Cadena
leorizzo19@hotmail.com
danamar@hotmail.com
Demandado: Administradora colombiana de Pensiones -
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 24 de marzo de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante el cual **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 906 del 28 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho, que rechazó la demanda, y en su lugar, dispuso “*ORDENAR al juez a quo que disponga el estudio de la admisión de la presente demanda*”, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto del 24 de marzo de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese inmediatamente a Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 305

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00251 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Libardo Antonio Meza Vallejo
valenciayduqueabogados@gmail.com
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
oficina@munozmontilla.com
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 28 de marzo de 2023¹, contra la sentencia No. 050 del 14 de marzo de 2023² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 14 de marzo de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 31 de marzo de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 28 de marzo de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena** (...)”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del

¹ Índice 56 del aplicativo SAMAI.

² Índice 53 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 54 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 57 del aplicativo SAMAI.

ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra de la Sentencia No. 050 del 14 de marzo de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 372

Radicación: 76001 33 33 006 **2016 00289 00**
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Andrés Barrera Tello y otros
paesqui@hotmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 28 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 167 del 12 de diciembre de 2019 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 366

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00143 01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Viviana María Palechor Sepúlveda y otros
orlandosantanaarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Encontrándose terminado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con la parte resolutive de la sentencia No. 37 del 30 de abril de 2015.

Frente a la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, la redacción del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 37 del 30 de abril de 2015, fue del siguiente tenor:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar como perjuicios morales las siguientes cantidades de dinero:

- Para el señor JHOANY ALEXANDER PALECHOR SEPULVEDA, en su calidad de perjudicado directo la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para SALOMON PALECHOR ITAS y SIRLEY SELPUVEDA BOTERO, en su calidad de padres del perjudicado directo la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para los señores MARIO ANDRÉS PALECHOR SEPULVEDA, VIVIANA MARÍA PALECHOR SEPULVEDA e IVAN ALBERTO PALECHOR SEPULVEDA, en su calidad de hermanas del perjudicado directo, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.”

Manifiesta la solicitante lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de manera respetuosa la corrección de la sentencia de primera instancia número 37, emitida por su despacho dentro del proceso referenciado con fecha 30 de abril de 2015, específicamente en “IV RESUELVE:... TERCERO:... SIRLEY

***SELPUVEDA** BOTERO... respecto al nombre completo de este actor tenemos que se le reconoció perjuicios morales, quedando con este error, cuando el nombre correcto de este actor es: SIRLEY **SEPULVEDA** BOTERO, con igual cédula de ciudadanía No. 24.578.505, de esta forma consta en todo el proceso.*

Esto es, el error consiste en que la letra "L" está después de la E, cuando debe estar después de la U. ello en el apellido SEPULVEDA"

Así las cosas, verificado el expediente, frente a la manifestación del solicitante, considera el Despacho que hay lugar a la corrección, toda vez que el nombre correcto de la demandante frente a la cual se realiza la solicitud es SIRLEY SEPULVEDA BOTERO y no "SIRLEY SELPUVEDA BOTERO", como quedó registrado en el ordinal "**TERCERO**" de la parte resolutive de la sentencia No. 37 del 30 de abril de 2015.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

CORREGIR el ordinal "**TERCERO**" de la parte resolutive de la sentencia No. 37 del 30 de abril de 2015 proferida por este Despacho, en cuanto a que a quien se hace mención con el nombre de "SIRLEY SELPUVEDA BOTERO", habrá de entenderse que el nombre correcto es SIRLEY **SEPULVEDA** BOTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 306

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00028-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: DIANA HERRERA y OTROS
nolyva999@hotmail.com
Demandado: Hospital San Roque ESE (Pradera, Valle del Cauca)
hospital@hospitalsanroque.gov.co
hsanroquep@hotmail.com

Diana Herrera (madre de la víctima), Elioman Guzmán Herrera (hermano), Nelly Vanessa Jiménez Herrera (hermana), Luis Carlos Herrera Zúñiga (padrastro) y Carlos Alberto Díaz Herrera (tío), promueven demanda de reparación directa en contra del Hospital San Roque ESE (Pradera, Valle del Cauca), con el objeto que se le declare administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios que se le causaron a dicho grupo familiar, con ocasión del fallecimiento del señor John Edwin Herrera (Q.E.P.D.) ocurrido el 31 de marzo de 2021 cuando conducía su vehículo y este fue embestido por una ambulancia de placas OTI-779, vinculada al centro hospitalario demandado.

Como consecuencia de ello, solicitan se condene a la parte demandada al pago de los siguientes daños y perjuicios:

- A favor de Diana Herrera: 100 smlmv (perjuicios morales), 100 smlmv por daño a la vida en relación, \$13´200.000 por daño emergente, \$21´508.957.92 por lucro cesante consolidado y \$340´800.008,7 por lucro cesante futuro.
- A favor de Luis Carlos Herrera Zúñiga: 100 smlmv (perjuicios morales) y 100 smlmv por daño a la vida en relación.
- A favor de Elioman Guzmán Herrera: 50 smlmv (perjuicios morales) y 100 smlmv por daño a la vida en relación.
- A favor de Nelly Vanessa Jiménez Herrera: 50 smlmv (perjuicios morales), y 100 smlmv por daño a la vida en relación.
- A favor de Carlos Alberto Díaz Herrera: 35 smlmv (perjuicios morales) y 100 smlmv por daño a la vida en relación.

Una vez revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de

2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así también, se observa que el Despacho es competente por el factor territorial en atención a que el domicilio de la entidad demandada es en el municipio de Pradera¹ (Valle del Cauca) o bien, porque se menciona que el accidente se produjo en la vía Santander de Quilichao – Palmira KM 77+650 de Jurisdicción del municipio de Palmira² (Valle del Cauca), ello según lo dispuesto en el artículo 156, numeral 6° del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021):

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.»

De otro lado, se tiene que la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, esto es, lo atinente al lucro cesante futuro \$340'800.008,7 (artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021) y en venero de ello, el Despacho destaca que es también competente por este factor, puesto que dicha pretensión no excede 1000 smlmv establecidos en el artículo 155, numeral 6° del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) ante lo cual, cabe aclarar que para esto no ha de tenerse en cuenta la estimación de los perjuicios inmateriales:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

(...)

«ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ Municipio adscrito al Circuito Judicial Administrativo de Cali (ver Acuerdo PCSJA20-11653, artículo 26.3)

² Municipio también adscrito al Circuito Judicial Administrativo de Cali (ver Acuerdo PCSJA20-11653, artículo 26.3)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.» (negrilla y subrayado del Despacho).*

En orden a lo dicho, el Despacho procederá a la admisión de la demanda.

Ahora bien, en consideración a los memoriales visibles en el índice 2 en SAMAI³, por medio de los cuales cada uno de los integrantes de la parte demandante le confieren poder al abogada Nohora Lyda Valverde Garcés identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.882.540 y portadora de la tarjeta profesional No. 136.591 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la abogada Nohora Lyda Valverde Garcés el correo nolyva999@hotmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa instaurado por **Diana Herrera** (madre de la víctima), **Elioman Guzmán Herrera** (hermano), **Nelly Vanessa Jiménez Herrera** (hermana), **Luis Carlos Herrera Zúñiga** (padrastro) y **Carlos Alberto Díaz Herrera** (tío), en contra del **Hospital San Roque ESE (Pradera, Valle del Cauca)**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

³ Descripción del Documento «4», folios 17 – 31.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la abogada Nohora Lyda Valverde Garcés el correo nolyva999@hotmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nohora Lyda Valverde Garcés identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.882.540 y portadora de la tarjeta profesional No. 136.591 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 364

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00135 00
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Olga Lucia Rincón Caldas y otros.
oficinatellez@gmail.com
lina.ramirez@munozmontilla.com
coordinadoravalle@munozmontilla.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
nathaly.guzman@munozmontilla.com
coordinadoravalle@munozmontilla.com

Encontrándose el presente proceso archivado en atención a la orden de terminación del proceso por pago total de la obligación que se proferiera mediante providencia No. 063 del 27 de enero de 2023, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Oralidad de Cali informa a través de su oficio No 092-2023 del pasado 27 de marzo que dentro del proceso con radicación: 76001-33-31-002-2012-00132-01 (Acción: Ejecutiva Demandante: Ruth Restrepo de Salazar - Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones), dispuso lo siguiente:

“(...)

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali el remanente existente en este proceso equivalente a diecisiete millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos con cuarenta y seis centavos (\$17.944.795.46), en cumplimiento de la orden impartida dentro del proceso con radicado 76001-33-33-006-2018-00135-00, para que ese despacho informe si las medidas mencionadas continúan vigentes y, de ser afirmativa a respuesta, proceder a ponerlo a su disposición y efectuar la respectiva conversión del título judicial. Esta decisión se informará por secretaría”

Así las cosas, y en ese orden de ideas, se le comunicará al Juzgado petente que el proceso que aquí se adelantó, propuesto por la señora Olga Lucia Rincón Caldas y otros vs Colpensiones se encuentra, tal como se dijera en líneas anteriores, terminado por pago total de la obligación, de ahí que no sea dable poner a disposición de esta oficina judicial el remanente señalado en su providencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. COMUNICAR al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Oralidad de Cali, en atención a su oficio 092-2023 del pasado 27 de marzo que el proceso que aquí se adelantaba propuesto por la señora Olga Lucia Rincón Caldas y otros en contra de Colpensiones se encuentra terminado mediante providencia No. 063 del 27 de enero de 2023, de ahí que no sea dable que el Juzgado precitado coloque a disposición de este Despacho ninguna suma dineraria por concepto de remanentes.

Ofíciase en tal sentido y dispóngase por Secretaria la remisión del mismo.

Segundo. Materializado lo dispuesto en el numeral anterior, procédase al rearchivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 362

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00234 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Luis Carlos Montes
abogadaliliatt@hotmail.com
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co

En el proceso de la referencia, mediante providencia No. 219 del 28 de febrero de 2023¹ se dispuso, previo juicio de admisibilidad del presente medio de control, requerir a la entidad accionada por conducto de su representante legal, para que informara y certificara a este Juzgado lo siguiente:

1. Historia laboral del señor Luis Carlos Montes Rueda, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.424.686
2. Cargo (s) desempeñado (s) y sus respectivas funciones.
3. Modalidad y forma de vinculación del causante en el cargo denominado "Electricista Segundo Categoría 16, cargo 294"

¹ Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

EMCALI
ESTABLECIMIENTO PUBLICO
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
GERENCIA GENERAL

RESOLUCION No G.G. 001614 DE 1983

(1 SET. 1983)

(Por la cual se acepta una renuncia)

El Gerente General del Establecimiento Público Empresas Municipales de Cali en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO :

Que el señor Luis Carlos Montes, ha presentado renuncia de su cargo, a efecto de acogerse al beneficio de jubilación.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.

Acéptase a partir del 1o. de Agosto de 1.983, la renuncia presentada por el señor LUIS CARLOS MONTES, Registro No. 5602, en el cargo de Electricista Segundo, Categoría 16, Cargo 294, Code 75303 (Sección Instalaciones Energía) Asignación \$18.390.00.

ORIGINAL FIRMADO POR

FEDERICO OBYNN BARBERENA
Gerente General



4. Precise si el señor Montes Rueda al momento de su retiro de EMCALI fungía en calidad de trabajador oficial o empleado público.

Empero, a la fecha tal pedimento no ha sido atendido, por lo que se dispondrá efectuar un segundo requerimiento en los mismos términos y condiciones del primero, advirtiéndolo de las consecuencias sancionatorias y compulsa de copias que se generarán en caso de no atenderse lo solicitado por el Despacho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR nuevamente del representante legal de la entidad accionada, Emcali EICE ESP, informe y certifique a esta dependencia judicial lo siguiente:

1. Historia laboral del señor Luis Carlos Montes Rueda, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 2.424.686
2. Cargo (s) desempeñado (s) y sus respectivas funciones.
3. Modalidad y forma de vinculación del actor en el cargo denominado "Electricista Segundo Categoría 16, cargo 294"
4. Precise si el señor Montes Rueda al momento de su retiro de EMCALI fungía en calidad de trabajador oficial o empleado público.

Para lo anterior se le concede un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio y adviértase que de no atenderse lo solicitado dará lugar a la imposición de las sanciones y compulsas de copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No: 363

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00292-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jan Carlos Ocoró Cundumi
asesorialegaldedepartamento@gmail.com
notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
marcoesteban.benavides@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada al abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador de la tarjeta profesional No. 149.110 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el índice 10 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 307

RADICADO: 760013333006 **2022 00237-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Olivia Torres Reyes
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
olito57@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co
giozagra@outlook.es

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestaciones, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por las entidades demandadas, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante cada una de las entidades accionadas el día 7 de marzo de 2022, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, conforme con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y a los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer el pago de dicha sanción moratoria”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestaciones, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante cada una de las entidades accionadas el día 7 de marzo de 2022, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, conforme con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y a los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer el pago de dicha sanción moratoria”

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para que represente al FOMAG a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J., como apoderada principal, y en calidad de sustituto de ésta a la abogada Nadya Carolina

Galindo Padilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.852.962 y T.P No. 289.009, en los términos del poder conferido y su respectiva sustitución, visible en el archivo 08 y 09 del expediente digital

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que represente al Departamento del Valle del Cauca a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, Directora del Departamento Administrativo de Jurídica Gobernación del Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y portadora de la tarjeta profesional No. 187.241 del C.S.J., como apoderada principal, y en calidad de sustituto de ésta al abogado Giovanni Zapata Graciano, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.161.894 y T.P No. 250.494, en los términos del poder conferido y su respectiva sustitución, visible en el archivo 10 del expediente digital

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 373

RADICADO: 760013333006 2022 00272-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Dora Liz Caicedo Bernal y Yenny Alexandra Caicedo Bernal
procesos@tiradoescobar.com
tcaicedo0918@hotmail.com

DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
giozagra@outlook.es

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para que represente al Departamento del Valle del Cauca a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, Directora del Departamento Administrativo de Jurídica Gobernación del Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y portadora de la tarjeta profesional No. 187.241 del C.S.J., como apoderada principal, y en calidad de sustituto de ésta al abogado Giovanny Zapata Graciano, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.161.894 y T.P No. 250.494, en los términos del poder conferido y su respectiva sustitución, visible en el archivo 08 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 304

RADICADO: 760013333006 **2023 00001-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Luz Edith Muñoz Sánchez
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
luzedith0603@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Municipio de Yumbo – Secretaria de Educación
judicial@yumbo.gov.co
anggye.jimenez@yumbo.gov.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por las entidades demandadas, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1083 del 15 de diciembre de 2022, expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Yumbo a través de la cual negó el derecho de cancelación de la pensión de jubilación del actor a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del 06 de marzo de 2022, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas, al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados y a la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1083 del 15 de diciembre de 2022, expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Yumbo a través de la cual negó el derecho de cancelación de la pensión de jubilación del actor a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al

cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del 06 de marzo de 2022, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas, al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados y a la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina”

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para que represente al FOMAG a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J., como apoderada principal, y en calidad de sustituto de ésta a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.852.962 y T.P No. 289.009, en los términos del poder conferido y su respectiva sustitución, visible en el archivo 10 y 11 del expediente digital

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que represente al municipio de Yumbo a la abogada Anggye Catherine Jiménez Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.913.534 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.404 del C.S.J., como apoderada principal en los términos del poder conferido y su respectiva sustitución, visible en el archivo 09 del expediente digital

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 302

RADICADO: 760013333006 2022 00233-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Centro Empresarial Chipichape y otros
jf.giraldo@nauffalvallejo.com
notificaciones@nauffalvallejo.com
nauffal@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

I. ASUNTO:

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionante¹ contra lo decidido en providencia No. 006 del pasado 12 de enero de 2023 donde se resolvió:

“Primero. Continuar con el trámite de la demanda únicamente respecto del demandante CENTRO EMPRESARIAL CHIPICHAPE, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo. ESCINDIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tributario presentada por el Centro Empresarial Chipichape, el Parque Residencial Santa Mónica Real - Edificio Carbonero y el Conjunto Residencial Portal de la Estación.

La demanda instaurada por el Centro Empresarial Chipichape será avocada y tramitada por esta autoridad judicial, tal como se dijera en el numeral primero de esta providencia.

Tercero. En consecuencia, por Secretaría, ADELANTAR el trámite pertinente al desglose vía electrónica de los documentos relativos a cada uno de los dos (2) accionantes restantes, dejando en el expediente una reproducción de los documentos desglosados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. Desglosados electrónicamente los documentos de cada uno de los dos demandantes restantes, por Secretaría, DAR curso al envío de estos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a fin de que procedan a someter las demandas en cuestión, a reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el día 18 de octubre de 2022.
*(...)”*²

ANTECEDENTES

¹ Archivo 07 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

Sustenta la parte actora su recurso de reposición en las siguientes razones:

“i. Los requisitos para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones han sido analizados por la jurisprudencia de las altas Cortes dándoles un alcance diferente al de la providencia recurrida.

ii. La interpretación realizada por el despacho desconoce una serie de precedentes de obligatorio cumplimiento contenidos en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado que han analizado casos similares. Incluso, esta última Corporación ha condenado al Estado por error judicial al rechazar una demanda con supuestos parecidos al analizado, al haberse fundamentado equivocadamente en una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

iii. En todo caso, tanto los requisitos del artículo 165 del CPACA como del artículo 88 del Código General del Proceso se cumplen, ya que el proceso tiene una misma causa, objeto, las pretensiones son interdependientes y se sirven de unas mismas pruebas. En consecuencia, el auto desconoce las mencionadas normas.

iv. La interpretación realizada por el auto recurrido hace prácticamente inoperante la acumulación subjetiva de pretensiones. Dicha hermenéutica, además de vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, desconoce el principio de economía procesal haciendo completamente oneroso y desgastante el adelantamiento de los procesos, no solo para los demandantes sino para la propia administración de justicia. La decisión recurrida termina por exigir que la acumulación subjetiva de pretensiones solo proceda cuando existe litisconsorcio necesario o cuando la causa, las pretensiones y pruebas son idénticas. Debe recordarse que los requisitos de acumulación subjetiva contemplados en el artículo 88 del C.G.P. son alternativos y no acumulativos”

Y ahonda en sus motivos, aduciendo que:

“Basta con que se cumpla al menos uno de los requisitos del artículo 88 del C.G.P. para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones. Así lo señala el tenor literal de la norma al mencionar que

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Según lo expuesto, en este caso se cumplen todos los requisitos, así:

Que provengan de la misma causa: Todas las pretensiones formuladas tienen como causa una serie de actos comunes a saber:

→ La expedición del Plan de Ordenamiento Territorial – Acuerdo No. 373 de 2014 “Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali”.

→ La expedición del Cálculo del Efecto Plusvalía de la Centralidad Empresarial del Norte, esto es, el estudio que determinó la participación de plusvalía para mis procurados, elaborado por el consultor Jorge Eliécer Gaitán.

→ La expedición de la Resolución Nro. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021 que determinó la participación de plusvalía para cada uno de los demandantes, adoptando el Cálculo del Efecto

Plusvalía de la Centralidad Empresarial del Norte elaborado por el consultor Jorge Eliécer Gaitán.

Que tengan un mismo objeto: Todos los demandantes persiguen como pretensión principal que se declare la nulidad total de la Resolución Nro. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021, en tanto encuentran que la totalidad del acto demandado es nulo.

Que se hallen en relación de dependencia. La pretensión principal es la nulidad del acto administrativo que adoptó una decisión uniforme para todos mis procurados. Con ello se cumple el requisito de dependencia según lo indicado en la sentencia T-1017/99, en tanto si el Despacho encuentra que procede la nulidad total del acto, dicha decisión aplicará para los 3 demandantes.

(...)

Que deban servirse de unas mismas pruebas: En el presente caso todos los antecedentes administrativos son unos mismos para todos los demandantes y están constituidos entre otras por los siguientes documentos que son pruebas comunes de los demandantes:

→ Plan de Ordenamiento Territorial – Acuerdo No. 373 de 2014 “Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali”.

→ Cálculo del Efecto Plusvalía de la Centralidad Empresarial del Norte, esto es, el estudio que determinó la participación de plusvalía para mis procurados, elaborado por el consultor Jorge Eliécer Gaitán.

→ Resolución Nro. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021 que determinó la participación de plusvalía para cada uno de los demandantes, adoptando el Cálculo del Efecto Plusvalía de la Centralidad Empresarial del Norte elaborado por el consultor Jorge Eliécer Gaitán.

→ Acuerdo 493 de 2020”.

Con base en todo lo anterior, concluye:

“De acuerdo con lo anterior es claro que en el presente caso la acumulación está más que justificada, pues a falta de uno se cumplen todos los supuestos previstos en la norma. Esto parte de las premisas sentadas por el mismo Despacho, quien aceptó en el auto recurrido que existen unos actos administrativos comunes a todos mis procurados. Luego, si los actos son comunes, las pruebas son comunes, los hechos son comunes y las pretensiones también lo son (...)”

Con base en lo transliterado, el Despacho procederá a estudiar el recurso incoado en contra de la providencia interlocutoria N° No. 006 del 12 de enero de 2023, al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición aquí propuesto se torna procedente conforme lo dispone el artículo 242³ del C.P.A.C.A., además que fue presentado dentro del término procesal pertinente, conforme lo estipula el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente al caso concreto, cabe memorar que lo pretendido por la parte accionante en su escrito primigenio es:

“5.1.1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021 frente a las personas que obran como demandantes.

³ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

5.1.2. Que a título de *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*, se declare que los demandantes no están obligados a pagar valor alguno por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución No. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021.

5.1.3. Que a título de *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*, se cancele la inscripción de la Resolución No. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021 y de la contribución de plusvalía, en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda.

5.1.4. Que a título de *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*, se ordene al Distrito de Santiago de Cali efectuar el reintegro de los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial por cada uno de los demandantes por concepto de contribución de plusvalía, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

5.1.5. Que a título de *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*, se condene en abstracto a la entidad demandada a pagar a los demandantes los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles según la indemnización que resulte probada en trámite incidental según lo permite el artículo 193 del CPACA.

5.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

En el evento que las anteriores pretensiones no sean concedidas, solicito:

5.2.1. Que se declare la *NULIDAD PARCIAL* de la Resolución No. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021

5.2.2. A título de *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*, se *DECLARE* que los demandantes únicamente están obligados al pago de la plusvalía con fundamento en dictamen pericial y/o doble avalúo que será aportado oportunamente dentro del proceso judicial, y en consecuencia se reduzca el gravamen en la cuantía indicada en el referido documento.

5.2.3. Que a título de *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*, se ordene el reintegro de la diferencia entre los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial por cada uno de los demandantes por concepto de contribución de plusvalía y el valor del gravamen que sea determinado mediante dictamen pericial y/o doble avalúo, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA”

En este punto conviene aclarar que la decisión del Despacho, hoy objeto de inconformidad, obedeció a unos referentes normativos ampliamente detallados y descritos en el proveído objeto de censura, no obstante la discrepancia principal sobre la cual gravita el recurso aquí interpuesto se hace consistir en que, amén de los restantes presupuestos que estructuran la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones y que en efecto considera este Despacho se encuentran satisfechos, esto es, una misma causa y un mismo objeto, inicialmente se encontró que las pretensiones de la demanda no se mostraban interdependientes entre sí (conexas) y que no era dable servirse de unas mismas pruebas.

Revisado nuevamente el libelo introductor considera este Juzgador que el factor de conexidad e interdependencia en lo pretendido efectivamente se asoma, toda vez que del contenido del acto administrativo acusado, se desprende un hecho generador común para la totalidad de los accionantes, consistente en que producto de un estudio técnico realizado por un contratista del municipio de Cali -

Departamento Administrativo de Hacienda Municipal⁴, éste determinó para el colectivo accionante el cobro, sobre dicho cálculo, de un efecto plusvalía sobre predios de propiedad de aquellos.

Y fue así como el Informe del “Cálculo del Efecto Plusvalía” entregado por el contratista Jorge Eliécer Gaitán a la entidad accionada, señaló que conforme a la comparación normativa emitida por el Departamento Administrativo de Planeación, concluyó que la “Centralidad Empresarial del Norte”, presentó un hecho generador de la plusvalía por modificación del régimen o zonificación del suelo, que permite una mayor edificabilidad, estableciéndose tal como resulta de la lectura de la Resolución objeto de anulación, un valor factor de plusvalía para todos los actores de \$300.000 valor metro cuadrado:

ITEM	NÚMERO PREDIAL NACIONAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA ÚTIL M2	PLUSVALÍA VR. POR M2 \$	LIQUIDACION EFECTO PLUSVALIA \$	LIQUIDACION PARTICIPACION EN PLUSVALIA \$
9	760010100021800010743000000743 NUMERO PREDIAL J033007430000	SN MATRÍCULA INMOBILIARIA	3.564	\$300.000	\$1.069.200.000	\$320.760.000
10*	760010100021800180001000000003 NUMERO PREDIAL J018000030000 Retirado	370-746535	2.236,04	\$300.000	\$669.512.000	\$206.553.600
11*	760010100021800150002000000002 Numero Predial J091400020000 Retirado	370-445097	2.819,18	\$300.000	\$845.754.000	\$253.726.200
12*		370-436102	2.530,78	\$300.000	\$759.234.000	\$227.770.200
13*		370-435103	2.495,82	\$300.000	\$748.746.000	\$224.623.600

Otro aspecto a tener en cuenta es que resulta dable, atendiendo la probanza documental allegada, valerse de estos elementos de prueba y de aquellos que eventualmente llegaren a ordenarse, la posibilidad de hacer uso de las mismas para resolver el presente asunto.

Ahora bien, huelga indicar que para la Corte Constitucional la acumulación de pretensiones tiene por finalidad promover el principio de economía procesal, en tanto lo que se debe buscar es el mejor resultado, con el menor costo en tiempo y recursos.

Al respecto esa alta Corporación, en sentencia T-1017 de 1999, en la cual resolvió una tutela contra una providencia judicial del Consejo de Estado, en donde los demandantes solicitaron que se revocara el fallo proferido por la Sección Segunda de Consejo de Estado, ya que a consideración de esta última, había una indebida acumulación de pretensiones, la cual no fue corregida en su momento procesal, lo que conllevó a que los magistrados de la sección segunda, profirieran un fallo inhibitorio para el proceso, en dicha ocasión la Corte señalado al respecto de la acumulación de pretensiones:

⁴ El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal realizó el concurso de méritos abiertos 4131.010.32.1.019 de 2019 el cual fue adjudicado a Jorge Eliécer Gaitán Torres – Ingeniería Consultoría y Valoración S.A.S., con quien se suscribió el contrato consultoría No. 4131.010.26.1.1509 del 02 de octubre de 2019, con el objeto de: “Realizar el cálculo del efecto plusvalía de instrumentos de planificación complementarios al POT y las centralidades como elementos del modelo de ordenamiento territorial ubicados en el Municipio de Santiago de Cali, solicitados por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en cumplimiento de la Ley 388 de 1997, el Decreto Extraordinario No. 411.020.0259 de 2015, Acuerdo Municipal 0373 de 2014 y en desarrollo del proyecto “Conservación de la Gestión Catastral del Municipio de Santiago de Cali”, ficha EBI 22047007”.

“Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica”. (Corte Constitucional, Sentencia T – 1017 de 1999)

También en dicho pronunciamiento señaló la Corte Constitucional que el incumplimiento de los requisitos de conexidad mencionados en la norma del artículo 82 del CPC (hoy 88 del CGP), constituye un mero impedimento procesal, pero, en ningún caso, un vicio de fondo o insubsanable.

En la sentencia la Corte expone dos interpretaciones del caso en estudio, en donde en una de ellas, a consideración de la alta corporación se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, interpretación esta que fue la adoptada por la sección segunda del Consejo de Estado, y una segunda interpretación bajo la cual se hubiera evitado el fallo inhibitorio, más acorde a los principios generales del derecho procesal. Al respecto dijo:

“La interpretación según la cual en el juicio laboral administrativo procede la sentencia inhibitoria cuando la demanda omite el cumplimiento de alguno de los requisitos de conexidad establecidos en el inciso tercero del artículo 82 del CPC, vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia. Existe otra interpretación del derecho vigente, que resulta más acorde con los principios generales del derecho procesal, la función del juez y los derechos fundamentales de las partes y, en todo caso, que hubiera evitado el fallo inhibitorio. Según está segunda interpretación, (1) el incumplimiento de los requisitos de conexidad mencionados constituye un mero impedimento procesal, pero, en ningún caso, un vicio de fondo o insubsanable. Se trata, como lo establece el propio artículo 82 de CPC, de un fenómeno que origina un defecto que queda subsanado si la parte interesada no lo alega oportunamente; (2) la supresión del incidente de excepciones previas en el proceso contencioso administrativo no significa que la parte demandada no tenga oportunidad para alegar el precitado vicio, pues nada obsta para que acuda al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; (3) si la parte interesada no recurrió el mencionado auto, el vicio queda saneado; (4) el juez contencioso administrativo no puede proceder a declarar de oficio un impedimento procesal que no afecta los derechos comprometidos en el litigio, ni el debido proceso, ni los elementos estructurales de la función judicial. Esta segunda interpretación, más acorde con la Constitución, no resultaría obligatoria para el juez contencioso administrativo si la primera tesis expuesta no condujera a la denegación del derecho de acceso a la administración de justicia de las partes comprometidas en la litis. En estos eventos el juez debe declinar sus propias preferencias y ceder ante la protección del derecho fundamental de todas las personas de acceder a la judicatura y obtener una decisión de fondo que resuelva el conflicto planteado. Esa es, justamente, la noble y difícil tarea que le asigna la Constitución”. (Corte Constitucional, Sentencia T – 1017 de 1999)

Así las cosas, resulta dable reponer para revocar aquellos aspectos que puntualmente fueron objeto de reclamo judicial, esto es los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del auto No. 594 de fecha 29 de agosto de 2022, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

Del estudio admisorio de la presente demanda:

Ahora, previo al examen de admisibilidad del presente medio de control y en atención a que no se tiene certeza del trámite de notificación que la entidad demandada efectuó respecto del acto administrativo acusado, esto es, la

Resolución No. 4131.050.21.5888 adiada 24 de noviembre de 2021, tal como en efecto así lo señala vehementemente la parte actora, se requerirá al Distrito de Santiago de Cali para que por ante su representante legal informe y certifique a este Juzgado, si lo hubo, el trámite de notificación que se surtió de cara al acto administrativo ya referido respecto de las entidades aquí accionantes, esto es el Centro Empresarial Chipichape, el Parque Residencial Santa Mónica Real - Edificio Carbonero y el Conjunto Residencial Portal de la Estación II, indicando puntualmente si dicho trámite notificadorio se materializó y la fecha del mismo, o en su defecto, si el mismo se efectuó mediante otras modalidades de notificación, debiendo allegar los antecedentes que den cuenta de ello para cada una de las accionantes.

Para lo anterior se conmina al representante legal del Distrito de Santiago de Cali para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente requerimiento, de respuesta

Por otro lado se tiene que al plenario se allegaron los memoriales poderes de las sociedades Centro Empresarial Chipichape, Parque Residencial Santa Mónica Real - Edificio Carbonero y el Conjunto Residencial Portal de la Estación II⁵ que dan cuenta de la representación jurídica en cabeza de quien, mediante el ejercicio de su profesión, se encuentra allí facultado para tales fines, de ahí que sea dable el reconocimiento de la personería judicial solicitada.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REPONER PARA REVOCAR los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del auto No. 006 del pasado 12 de enero de 2023 mediante el cual se dispuso escindir la demanda, entre otros, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

Segundo. REQUERIR del representante legal de la entidad accionada Distrito de Santiago de Cali para que con destino a este Despacho informe y certifique el trámite de notificación que se surtió de cara al acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 4131.050.21.5888 adiada 24 de noviembre de 2021, respecto de las entidades aquí accionantes, esto es el Centro Empresarial Chipichape, el Parque Residencial Santa Mónica Real - Edificio Carbonero y el Conjunto Residencial Portal de la Estación II, indicando puntualmente si dicho trámite notificadorio se materializó y la fecha del mismo, o en su defecto, si el mismo se efectuó mediante otras modalidades de notificación, debiendo allegar los antecedentes que den cuenta de ello para cada una de las accionantes.

Para lo anterior se conmina a la accionada para que en un término no superior a **diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente requerimiento, de respuesta.

⁵ Archivo 07 del expediente digital SAMAI, subarchivos 11, 12 y 13.

⁶ Art. 74 CGP: "(...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio"

Ordénese a la Secretaría del Juzgado librar el correspondiente oficio dirigido al Distrito de Cali para los fines señalados en el presente ordinal.

Tercero. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Juan Fernando Giraldo Nauffal, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.078.424 y T.P. No. 184.991 del C.S.J. y en calidad de suplentes a los abogados Jhonier Vallejo López, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.962.733 y T.P. No. 193.590 del C.S.J. y Gene Rusell Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.653 y T.P. No. 309.563 del C.S.J. en los términos de los poderes conferidos, visibles en el archivo No. 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>